

En otro orden de cosas, las citas de fuentes primarias y secundarias son abundantes, incluyendo las de autores extranjeros, a pesar de la dificultad que supone incorporarlas a un trabajo dedicado al Derecho español. La integración de las fuentes en el texto facilita el estudio de los temas y pone de manifiesto algunos matices que no son fácilmente apreciables en una lectura no lineal; por ejemplo, muestra las variaciones de la regulación de un aspecto determinado a nivel autonómico. Quizá esta forma de redactar puede resultar menos cómoda cuando se busca una primera aproximación a un tema, pero sus ventajas son, sin duda, más numerosas.

Igualmente cabe llamar la atención sobre la adecuación y pertinencia de las citas jurisprudenciales. No son un mero anexo, como ocurre en ocasiones en textos de esta índole, donde las sentencias resultan relegadas a una nota a pie de página o sirven únicamente para refrendar una teoría ya expuesta. Las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos aparecen con la relevancia que les corresponde, las sentencias clásicas de la disciplina se insertan, con otras más recientes, en líneas jurisprudenciales que permiten tener una idea más completa de la evolución del Derecho o de una institución determinada. En definitiva, el libro logra un equilibrio ponderado de las fuentes en un momento en que el principio de jerarquía, e incluso el sistema competencial, claramente delimitados en el ámbito constitucional, aparecen en ocasiones alterados en la interpretación y aplicación de las normas.

Tal vez lo que se puede echar de menos en esta obra es un apoyo más amplio de recursos disponibles en internet. Enseñar a utilizar correctamente estos recursos, y en general las tecnologías de la información y la comunicación, es uno de los grandes desafíos actuales de los docentes universitarios. Las posibilidades que ofrece el mundo digital son muchas y variadas; sin embargo, un objetivo primordial en cualquier metodología docente ha de ser evitar el uso indiscriminado de la red. La remisión a recursos fiables es una forma práctica de orientar a los estudiantes en la selección de las fuentes de información, que conviene incorporar a los textos que pueden ser utilizados como materiales docentes.

Como el lector podrá comprobar a medida que avance en su lectura, estamos ante una obra que materializa una nueva acepción del concepto de *manual*: un libro para tener siempre a mano, porque tanto en la docencia como en la investigación permite comenzar sobre una base firme y actualizada el estudio de los principales temas de Derecho Eclesiástico, y ofrece una orientación clara para continuar profundizando en ellos.

CARMEN GARCIMARTÍN

ROBBERS, Gerhard (ed.), *State and Church in the European Union*, third edition, Nomos, Baden-Baden 2019, 688 pp.

El *European Consortium for Church and State Research* celebra desde hace mucho tiempo periódicos Congresos, que contribuyen en notoria manera a mantener entre los especialistas una constante atención a los problemas relativos a las relaciones entre

ambas instituciones. Y, en la misma línea, realiza publicaciones ordenadas a la consecución de esos mismos objetivos.

En tal actividad del *Consortium* es de notar la obra que aquí recensionamos, que ha alcanzado en el año 2019 su tercera edición. La segunda, del año 2005, fue recensio-nada en el volumen XXIII, 2007, de este mismo *Anuario*. De su edición inicial se pu-blicaron versiones en diversos idiomas; la opción actual por el inglés responde a la universalización de esta lengua más que a la precisión de los conceptos, que a veces plantean problemas de intelección por el diferente sentido que algunas denominaciones –el propio «Derecho Eclesiástico del Estado»– alcanzan en los diversos idiomas.

El Prof. González del Valle, al redactar la recensión de la edición segunda, ya su-brayó que los varios colaboradores del volumen se habían ocupado cada uno de ellos de uno de los países de la Unión Europea, exponiendo la situación en los mismos de las relaciones Iglesia-Estado, poseyendo todas las contribuciones una estructura similar, lo que «facilita comparar los diversos ordenamientos, así como hacerse cargo de las diver-sas instituciones de Derecho eclesiástico».

El Prof. Robbers, de la Universidad de Tréveris, editor de la obra, al publicar aho-ra esta tercera edición, pone al frente de la misma un *Preface* –ya lo había hecho de igual modo en la 2.^a edición–, y en el mismo (p. 5) indica que la libertad de religión ha expe-rimentado grandes cambios en la Unión Europea durante los últimos años, y ello por diversas causas: por la inmigración, la intensificada presencia del Islam, la disminución del peso del Cristianismo, y la llegada de nuevos miembros a la Unión.

La nueva edición de la obra responde a estas nuevas circunstancias; y, por lo que hace a la conformación del volumen, se mantiene lo que hemos visto que indicaba para la segunda edición el Prof. Del Valle. Todas las colaboraciones, en efecto, continúan ateniéndose a una estructura similar al exponer el tema en cada uno de los países euro-peos: el factor social; una referencia histórica; las fuentes legales; las categorías básicas del sistema (separación, laicidad, iglesias nacionales, minorías religiosas...); el estatuto legal de las confesiones; la resonancia y el alcance social y político de las diversas con-fesiones; la presencia de las confesiones en la cultura, la educación y los medios de comunicación; el Derecho laboral; la financiación de las iglesias; el acceso de las con-fesiones a las instituciones públicas; el estatuto legal de sacerdotes y religiosos; el De-recho de familia; la tutela penal de las confesiones.

El volumen actual contiene veintinueve contribuciones. Se refieren a veintiocho países de la Unión Europea, y la última a la propia Unión. En la edición 2.^a los países tomados en consideración eran veinticinco, incluyéndose asimismo el trabajo relativo a la Unión Europea. Los tres países que aparecen ahora por vez primera son Bulgaria, Croacia y Rumanía. Por lo que hace a los autores, se han producido varios cambios, habiéndose conservado la misma autoría, sin ningún cambio, en los casos de Alemania, Estonia, España, Chipre, Letonia, Hungría, Malta, Holanda, Austria, Polonia, Portugal, la República Eslovaca, Suecia y el Reino Unido.

Con el título común en cada trabajo –*State and Church in*– la relación de autores es la siguiente: Rik Torfs y Jogchum Vrielink, Bégica (pp. 11-49); Atanas Krusstoff, Bulgaria (51-67); Jirí Rajmund Tretera y Zábój Horák, la República Checa (69-85);

Niels Valdemar Vinding, Dinamarca (87-108); Gerhard Robbers, Alemania (109-124); Merilin Kiviorg, Estonia (125-145); Stephen Farrell, Irlanda (147-169); Lina Papadopoulou, Grecia (171-194); Iván C. Ibán, España (195-212); Francis Messner, Francia (213-237); Vanja-Ivan Savic, Croacia (239-263); Roberto Mazzola, Italia (265-279); Achilles C. Emilianides, Chipre (281-295); Ringolds Balodis, Latvia (Letonia) (297-324); Jolanta Kuznecoviene y Donata Glodenis, Lituania (325-351); Gerhard Robbers, Luxemburgo (353-361); Balázs Schanda, Hungría (363-387); Ugo Mifsud Bonnici, Malta (389-408); Sophie C. van Bijsterveld, Holanda (409-434); Richard Potz, Austria (435-459); Michal Rynkowski, Polonia (461-482); Vitalino Canas, Portugal (483-509); Emanuel Tâvalâ, Rumania (511-538); Lovro Sturm y Blaz Ivanc, Eslovenia (539-561); Michaela Moravcikova, República Eslovaca (563-612); Matti Kotiranta, Finlandia (613-639); Lars Friedner, Suecia (641-655) –este caso constituye la única excepción en cuanto al título, que en lugar de ser *State and Church* aparece como *Church and State*–; David McClean, Reino Unido (657-675); Gerhard Robbers, Unión Europea (677-688).

Ya quedó indicado más arriba el contenido paralelo que poseen todos los trabajos; con mayor o menor detalle y con una muy variada abundancia de datos –basta comprobar las muy diferentes extensiones de los diversos artículos, que oscilan entre 49 y 8 páginas–, los autores se atienen de forma bastante estricta al guión que dejamos líneas atrás enunciado, de forma que el volumen ofrece no tanto un análisis científico ni crítico como una exposición informativa, ateniéndose fundamentalmente a dos datos: la normativa vigente y la realidad social en cada país, señalando de qué forma están reguladas las relaciones entre los Estados y las diversas Confesiones religiosas (es decir, la normativa del Derecho Eclesiástico nacional), y cuál es de hecho tal realidad social, es decir, la presencia, en sus diversos aspectos –números, actividades...– de las varias entidades religiosas presentes en cada lugar.

Así, la totalidad de los artículos que componen el volumen desarrollan la información sobre los diversos puntos tratados en base a una detenida toma en consideración de la normativa esencial que en cada país tiene vigencia sobre el tema central de la situación jurídica de las Confesiones religiosas. Cabe subrayar, en relación con cada trabajo, algunos puntos que los autores han expuesto como base de su información. Así, el trabajo sobre Bélgica señala cómo la Constitución original de 1831 ha sido modificada en muchas ocasiones, pero aún permanecen intocados los derechos y principios que regulan las relaciones Estado-Iglesia y que garantizan los derechos religiosos. Por lo que hace a Bulgaria, el estudio señala cómo en el 2002 el Parlamento estableció una nueva Ley sobre las religiones, sobresaliendo el tratamiento de la Iglesia Ortodoxa. Para la República Checa el estudio se apoya en las cuatro fuentes que integran el sistema legal del país concerniente a las comunidades religiosas: la Constitución, los tratados internacionales, la legislación interna y los acuerdos Iglesia-Estado, un sistema en el que se toman en consideración los derechos y libertades fundamentales. En el caso de Dinamarca, se señala el claro predominio de la Iglesia evangélica luterana, con un 74.7 % de miembros sobre los habitantes del país, lo que supone, siendo los datos de 2019, 4.34 millones de personas sobre una población de 5.81 millones; las confesiones aparecen, a tenor de la información que se nos ofrece, divididas en tres grupos: las reconocidas por

reales decretos, las aprobadas a efectos de realizar matrimonios reconocidos, y la que carecen de todo reconocimiento formal. En lo que toca a Alemania, el país aparece dividido fundamentalmente en dos grupos religiosos prácticamente iguales en extensión y número de fieles, católicos y protestantes, integrado este segundo grupo por una no pequeña variedad de iglesias; la libertad de religión está garantizada, considerándose inviolables las libertades de fe, conciencia, creencias, religión e ideología, y estando asimismo garantizada la práctica religiosa. En relación con Estonia, la Iglesia luterana ha sido la más numerosa institución desde el siglo dieciséis, si bien tanto la ocupación soviética en el siglo xx como las novedades religiosas actuales han dado lugar a diversas alteraciones del sistema históricamente consolidado; hoy, la Constitución de 1992 protege la libertad de religión. Para Irlanda cuenta el claro predominio de la Iglesia católica, con un 78.4 % de la población en el censo de 2016, si bien es cierto que ello supone un descenso desde el 84.2 % del censo de 2011; la base normativa de las relaciones Iglesia-Estado es la Constitución de 1937, de redacción y carácter claramente religiosos, en cuanto se inicia en el nombre de la Trinidad y enuncia el deber del Estado de mantener tal criterio en su desarrollo legal. Para el caso de Grecia, en torno al 90% de sus habitantes pertenece a la Iglesia ortodoxa, y la Constitución establece una democracia liberal, sin separación entre la Iglesia y el Estado, si bien determinando que es inviolable la libertad religiosa; tal libertad se extiende a los foros interno y externo.

Para el caso de España, no deja de sorprender el notable descenso de la población católica en un país que durante siglos ha sido líder del catolicismo y de su expansión; el censo de 2017 indica un 67.6 % de católicos, un 3.1 % de otras Confesiones, un 16.8 % de no creyentes y un 10.3 % de ateos; la fuente legal fundamental es hoy la Constitución de 1978, cuyo artículo 16 reconoce la libertad religiosa, señala que el Estado no posee una religión oficial y fija la cooperación entre el Estado y las Confesiones. Para el caso de Francia, el país está considerado singularmente como secular, hallándose relegados todos los temas religiosos a la esfera privada; figura en todos los estudios sobre estos temas como el modelo esencial de país laicista; en la Constitución de 1958 se establece que Francia es una república indivisible, secular, democrática y social. Por su parte, la Religión católica es la predominante en Croacia, con un 86 %; el autor indica de modo muy significativo que la conexión entre la Iglesia católica y la identidad de Croacia es tan fuerte que, según es allí un dicho general, «si usted es “croatiano” se presume que es usted católico». Para Italia, se nos señala que la situación socio-religiosa del país está experimentando una profunda transformación: una creciente presencia del Islam y de las Iglesias Ortodoxas –fruto de la inmigración– y una serie de cambios sociales en las comunidades católicas; la Constitución vigente establece el derecho individual y asociativo a la libertad de religión.

Chipre es una república soberana independiente desde 1960, cuando dejó de ser una colonia de la corona británica; en 1974 la República de Turquía invadió la isla y ocupó su parte norte, y como consecuencia los cristianos de varios credos se desplazaron hacia el sur, mientras que correlativamente se desplazaron hacia el norte los turcos que vivían al sur; como consecuencia, la República de Chipre se ve impedida para el normal ejercicio de sus poderes en una parte de su territorio; en su Derecho constitucional se

establece la libertad de religión, en su doble esfera de conciencia y manifestación, sin más restricciones que los intereses de seguridad de la República en sus varias manifestaciones. En relación con Letonia, se trata de un país en el que conviven diversos credos, con predominio luterano, seguido de los católicos y luego los ortodoxos y, ya en un número mucho menor, otras diversas confesiones; en la Constitución se establece un igual tratamiento para todos los credos y se prohíbe toda discriminación; todos los ciudadanos tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, e igualmente está establecida la separación Iglesia-Estado. También es fundamentalmente católica Lituania, con un 77.23 % de católicos, a los que siguen los ortodoxos con un 4.11 %, cifras que hablan por sí solas de modo evidente; la actual Constitución procede del 1992, y en ella se definen las bases de las relaciones Iglesia-Estado así como los principios fundamentales de protección de los derechos humanos, la libertad de poseer y manifestar la religión en el culto, las prácticas y la enseñanza. Por lo que hace a Luxemburgo, las estadísticas de 1970 señalaban un 96.99 % de católicos; las de del 2011 indican un porcentaje del 73 % de cristianos de los cuales un 68.7 % son católicos, por lo que es de subrayar el notable cambio operado en este ámbito en los últimos tiempos; por lo que hace a la Constitución, esta garantiza la libertad religiosa –su ejercicio público, el culto, y la manifestación de las creencias–; las relaciones Iglesia-Estado se ordenan mediante acuerdos. En Hungría la población se reparte fundamentalmente entre católicos y protestantes, especialmente calvinistas, con otras menores comunidades sobre todo ortodoxas y judías; la libertad religiosa está regulada en especial conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El autor del artículo sobre Malta señala de modo especial que la población de la isla muestra un muy escaso índice de nacimientos, un corto tanto por ciento joven y un muy alto tanto por ciento de personas de edad avanzada, lo que condiciona de modo notorio la vida y organización social, en la que también debe notarse el alto porcentaje de matrimonios no religiosos; el art. 2 de la Constitución establece que la religión de Malta es la católica, que las autoridades de la Iglesia católica tienen tanto el derecho como el deber de enseñar cuáles principios son rectos y cuáles no, y que la enseñanza de la religión católica debe darse en las escuelas estatales como parte de la educación en ellas impartida; tales disposiciones no son las originales de la Constitución de 1964, sino resultado de un cambio en la misma negociado con la Santa Sede en 1974. Para Holanda, en el trabajo se señala que «el pluralismo es una característica básica de la vida religiosa» en aquel país, el cual procede de las convulsiones históricas que en los Países Bajos españoles condujeron a la larga a la actual conformación política y religiosa de los mismos; la base actual de las relaciones entre la Iglesia y el Estado radica en la Constitución de 1983, que garantiza tanto la libertad de creencia como la de no creencia, otorgándose a cada uno el derecho de manifestación religiosa individual y colectiva sin perjuicio de la personal responsabilidad legal; junto a la Constitución, regulan el tema la jurisprudencia y el Derecho Europeo e internacional.

En Austria el porcentaje de católicos alcanzaba en el último censo realizado, en el 2001, el 57.90 %, ocupando el islam el segundo lugar con solo el 6 %; un 22 % no se adscribía a ninguna confesión; a lo largo de los años se ha ido desarrollando el precepto

contenido en la norma fundamental de 1867, declarada Ley constitucional, y que en la actualidad se encuentra armonizada con el artículo 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos, garantizando las libertades de creencia, conciencia, culto y confesión. Igualmente es claramente mayoritario el porcentaje de católicos en Polonia, seguido por los ortodoxos; en el cuadro que recoge las cifras correspondientes a todas las confesiones, el autor no las ha clasificado mediante tantos por ciento, sino ofreciendo la relación numérica de miembros, de clérigos, y de iglesias parroquiales de cada una de las diferentes entidades religiosas, lo que supone una información bastante completa y que ofrece una idea muy determinada de la situación religiosa del país, que en este campo se rige por las normas contenidas en la Constitución de 1997, a la que se unen los tratados internacionales. Para Portugal, se repite el porcentaje ampliamente mayoritario de católicos; en el censo del 2011 lo son el 81.96 % de los ciudadanos de más de 15 años de edad, encontrándose en declive la participación de los mismos en las ceremonias y acontecimientos de carácter religioso; la Ley de Libertad Religiosa es singularmente extensa en este país, lo que proporciona una regulación muy completa de los derechos y deberes de todas las Confesiones; así como en otros países existen acuerdos con las diversas con estas, en Portugal, aparte del Concordato con la Iglesia católica, la citada Ley cubre la temática para el resto de los credos, en aplicación de la Constitución de 1976, existiendo también un acuerdo con el Islam y una amplia legislación sobre enseñanza, capellanías de prisiones y hospitales, etc.

Para el caso de Rumanía, los ortodoxos suman un 86.81 %, a mucha altura sobre los católicos (5.09 %) y por debajo aún el resto de las entidades religiosas; el artículo 29 constitucional se refiere a las comunidades y cultos, entendiéndose por culto en la lengua del país a las iglesias y a las organizaciones religiosas, y asimismo también los servicios eclesiásticos y rituales; las comunidades pueden organizarse libremente y guiarse por sus propios estatutos, lo cuales deben ser aprobados por el Gobierno, en tanto que ha de comprobarse que se atienen debidamente a la legislación estatal; en tal aprobación se señala el nivel de cooperación entre las iglesias y el Estado. En lo que toca a Eslovenia, el porcentaje de católicos (57.80 %) supera ampliamente al resto de las Confesiones, situadas todas por debajo del 3 %, siendo en cambio relativamente alto el número de ateos (10.10 %) y el de creyentes sin señalar una religión específica (3.50 %); la posición legal de las distintas confesiones se expresa en la Constitución de 1991 cuyo artículo 7 normativiza las relaciones entre el Estado y las varias comunidades religiosas, cuya situación legal se apoya en los siguientes principios: separación del Estado y las comunidades religiosas, igualdad de las mismas, y libertad de acción de las mismas dentro del orden legal. Por su parte, en la República Eslovaca, a tenor del censo de 2011, el 75.97 % de los ciudadanos pertenecen a alguna religión, siendo mayoritaria la católica (62.02 %) mientras la que le sigue, la Iglesia evangélica alcanza el 5.86 %; el descenso del número de creyentes es notorio en los últimos años, ya que en el censo de 1950 el porcentaje de creyentes alcanzaba un 99.72 %, siendo los católicos un 76.29 % y la Iglesia evangélica un 12.88 %; en todo caso, se trata de una país con una muy compleja historia política, que en tiempos hasta cierto punto recientes ha formado parte del Imperio austro-húngaro, ha estado dentro del ámbito de la Europa co-

munista bajo el dominio ruso, y en la actualidad se ha establecido como República independiente, regida hoy por la Constitución de 1992 basada en las ideas de la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Constitución reconoce, en un preámbulo, la herencia espiritual de los santos Cirilo y Metodio y su ligamen al Imperio griego, estableciendo seguidamente que la República no está ligada a ninguna ideología o religión, garantizando a su vez la libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencias.

Finlandia es por su parte un país de muy amplia mayoría evangélica luterana, que viene, como vemos en tantos otros casos, asistiendo a un claro descenso del porcentaje de creyentes (87.8 % de luteranos en 1990, 85.1 % en 2000, 73 % en 2015), resultando similares los descensos en las demás Confesiones; en la Constitución del año 2000 se establece que cada uno tiene libertad de religión y de conciencia, lo que implica el derecho a profesar y practicar una religión, a expresar sus convicciones, y a ser miembro o dejar de serlo de una comunidad religiosa; allí la Iglesia luterana ha recibido en la historia la consideración de Iglesia de Estado; la evolución normativa ha conducido a que la misma sea hoy legal y administrativamente una Iglesia independiente del Estado; constitucionalmente se determina la neutralidad del Estado en las materias religiosas, y se tienen en consideración los documentos al respecto del Consejo de Europa. Por cuanto toca a Suecia, la mayor parte de la población es igualmente perteneciente a la Iglesia evangélica luterana, pero esta cifra actual es de por sí bastante expresiva: nos referimos a un 61.2 % de la población; la inmigración también ha contribuido aquí a que se opere un cierto cambio en este terreno; el sistema de Iglesia de Estado, presente en Suecia históricamente, fue abolido ya en la segunda mitad del siglo xx; en 1994 se suprimió con carácter definitivo el sistema de unión Iglesia-Estado; sigue teniendo una particular presencia la Iglesia luterana, pero está establecida la libertad religiosa. En relación con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Iglesia anglicana es oficial, y el Rey –actualmente la Reina– es su cabeza, si bien nos indica el trabajo que comentamos que han sido numerosas las complicaciones a lo largo del tiempo; estadísticamente, el cristianismo supone hoy (censo del 2011) un 59.5 % de la ciudadanía, con un 25.7 % sin religión y unas cifras muy inferiores para los restantes credos; el trabajo ofrece también un cuadro del número de miembros, congregaciones y ministros de cada confesión; sabido es que allí no existe, como sí la hay en los demás países, una Constitución escrita, y en la normativa que regula el tema la Iglesia de Inglaterra es oficial y no existen garantías formales de la libertad religiosa, pero siendo el Reino Unido un firmante de la Convención Europea de Derechos Humanos, está garantizada en la actualidad la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Tras todo esto, que supone una noción esencial del tema religioso y las relaciones Estado-Iglesia en cada país, los sucesivos trabajos van señalando –como se indicó páginas atrás– cuanto concierne a los muy diversos puntos concretos que ya hemos dejado señalados. La lectura de cada trabajo es en sí misma muy clara; comparando con las dos ediciones anteriores, se patentizan en especial los importantes cambios que ha experimentado esta temática –la situación social y jurídica de las varias Confesiones– durante los últimos tiempos.

Por su parte, en su colaboración sobre la Unión Europea, el editor del volumen, Prof. Robbers –que como hemos visto se ocupa también de Alemania y Luxemburgo, siendo así el único autor con más de un trabajo en este libro– se atiene igualmente al guión general, con atención a la normativa correspondiente a la Unión y señalando de modo concreto la proporción en la misma de miembros de cada credo, con referencia al año 2015: un 43.39 % de católicos; 11.10 % protestantes; 9.60 % ortodoxos cristianos; 5.6 % otros cristianos; 1.80 % musulmanes; 13.6 % no creyentes-agnósticos; 10.4 % ateos; 2.6 % otras religiones.

En resumen: incluyendo cada trabajo, como es el caso, una breve y selecta bibliografía conclusiva, los lectores encontrarán en este volumen una muy útil información, bastante completa, sobre las relaciones europeas entre las Confesiones y los Estados, la presencia de las Confesiones y su peso religioso, político y social. La novedad de muchas nuevas situaciones, tal como hemos señalado, aumenta la posibilidad de que pueda encontrarse aquí un sólido apoyo para estudios más profundos que precisen de una base de datos no fáciles de reunir sin la ayuda de publicaciones como la presente. Y hay que agradecer al Profesor Robbers el constante esfuerzo con el que viene trabajando en favor del desarrollo y conocimiento de la temática eclesiasticista en nuestro ámbito geográfico y cultural.

ALBERTO DE LA HERA

RUANO ESPINA, Lourdes y PEÑA GARCÍA, Carmen (coords.), *Verdad, justicia y caridad. Volumen conmemorativo del 50.º aniversario de la Asociación Española de Canonistas*, Dykinson, Madrid, 2019, 449 pp.

Bajo este sugerente lema, que la Profesora Lourdes Ruano Espina justifica en su presentación, invocando pasajes evangélicos y bíblicos, citas de San Agustín, Santo Tomás de Aquino y de varios Papas y subrayando que las virtudes escogidas como título son pilares que han sustentado la actividad científica de la Asociación Española de Canonistas a lo largo de sus 50 años de vida, se presenta al lector un volumen complejo en el que se recogen las ponencias habidas en las jornadas centrales que se celebraron entre los días 24-26 de abril de 2019 en Madrid, en la sede de la Universidad Pontificia Comillas que, en continuidad con años anteriores y desde 1988, viene celebrando anualmente la Asociación en la semana de Pascua. Pero incluye además las ponencias habidas el día 27 de junio de 2019, en un acto académico conmemorativo que tuvo lugar en Roma, en la Universidad Pontificia de la Santa Cruz, que presentó el Excmo. y Magfco. Sr. Rector de dicha Universidad, D. Luis Felipe Navarro, en el marco de un Encuentro de socios que se organizó para que tuviera lugar en la Ciudad eterna, con motivo del quincuagésimo aniversario de la Asamblea constituyente de la Asociación.

La articulación de las versiones extensas de las ponencias habidas en ambos eventos –de la Jornada que tuvo lugar en Roma, se incluye en el volumen, además de las ponencias, la presentación del Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad pontificia